

NÚMERO 45

2022

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

# REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE MADRID



FACULTAD DE DERECHO



# Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 45

2022-I

*Director:* D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

*Subdirector:* D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

*Secretario académico:* D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)

*Secretaria económica:* Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

*Responsable de difusión y medios digitales:* D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

*Consejo de redacción:*

D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)  
Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)  
D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)  
D. Nicolás Cantard (Derecho penal - UAM)  
D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)  
D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)  
Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)  
D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)  
Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)  
Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)  
D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)  
Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)  
Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)  
D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)  
D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)  
Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)  
D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)  
Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)  
D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)  
Dña. Marta Pantaleón Díaz (Derecho penal - UAM)  
Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)  
Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universitat Bonn)  
D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)  
D. Ignacio Perotti (Derecho internacional público - UAM)  
D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)  
Dña. Matilde Rey Aramendía (Filosofía del Derecho - UAM)  
D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)  
D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)  
D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - UAM)  
Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)  
Dña. Alejandra Soto García (ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)  
Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

*Consejo asesor:*

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)  
Dña. Sussane Gratius (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)  
Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)  
Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)  
D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)  
D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM)  
D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

**Dykinson**

**ISSN: 1575-720-X**

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid ([www.revistas.uam.es](http://www.revistas.uam.es)).

Colaboran:

  
Universidad Autónoma  
de Madrid  
Fundación General  
de la Universidad  
Autónoma de Madrid

  
Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez  
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

**e-mail: [revista.juridica@uam.es](mailto:revista.juridica@uam.es)**

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>      <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: [german.balaguer@gmail.com](mailto:german.balaguer@gmail.com)

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

# Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 45 (2022-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2022.45>

## TRADUCCIÓN

Irene STOLZI «El Estado corporativo».....9

## ARTÍCULOS

Iván BEREJANO DÍAZ «El covid-19 como evento asegurable con base en la cobertura de pérdida de beneficios» .....27

Sebastián IGNACIO FORTUNA «La gestación por sustitución en la Argentina: reflexiones desde los feminismos para una necesaria regulación».....51

Joaquín PABLO RECA «La reivindicación de una huella a la luz del derecho internacional humanitario: análisis del conflicto en las Islas Malvinas» .....75

Allen Martí FLORES ZERPA «Las reglas del Derecho penal y una aproximación a los elementos objetivos del prevaricato».....97

Iñigo ORMAECHE LENDÍNEZ «Competencia judicial internacional y protección de datos personales en el Reglamento General de Protección de Datos: su encaje con el Reglamento Bruselas I bis».....127

Andrea GARCÍA ORTIZ «Los delitos contra “el honor” de la corona y el discurso de odio» .....153

Sara MARTÍNEZ MÉNDEZ «Las cláusulas sociales y la perspectiva de género en la contratación pública».....183

Gabriel Ángel GARCÍA BENITO «La Administración desamortizadora de 1813: cortes, intendentes y ayuntamientos (Úbeda)» .....203

## **RECENSIÓN**

Pablo Javier MARINA ROSADO: Recensión de la obra de FARNSWORTH, W. «El analista jurídico. Una panoplia para pensar sobre el Derecho» Madrid (Aranzadi) 2020, 432 pp. ....225

**ESTADÍSTICAS** .....235

**NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES** .....237

# LOS DELITOS CONTRA «EL HONOR» DE LA CORONA Y EL DISCURSO DE ODIO\*

CRIMES AGAINST «THE HONOR» OF THE CROWN AND HATE SPEECH

ANDREA GARCÍA ORTIZ\*\*

**Resumen:** El presente trabajo pretende sistematizar y analizar críticamente la jurisprudencia recaída en los últimos años sobre los delitos de injurias y calumnias a la Corona regulados en los artículos 490.3 y 491 del Código Penal. Tradicionalmente, los tribunales consideraban que atentaban contra el honor de la Corona –y que, por tanto, eran típicas– aquellas expresiones injuriosas e innecesarias para transmitir las ideas u opiniones contrarias a la institución. Sin embargo, a raíz de la STC 177/2015, se ha establecido que los mensajes dirigidos contra los reyes pueden constituir un mensaje incitador al odio y a la violencia. Esta interpretación no solo se opone a los criterios fijados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de límites a la libertad de expresión, sino que desfigura el concepto de «discurso de odio» y plantea la duda de qué bienes jurídicos se están tutelando en ambos preceptos penales.

**Palabras clave:** discurso de odio, libertad de expresión, injurias, calumnias, Corona.

**Abstract:** This paper aims to systematize the arguments used by the Spanish courts to support the convictions for the crime of libel and defamation against the Crown regulated in article 490.3 and 491 of the Criminal Code. Traditionally, the jurisprudence considered offenses against the honor of the Crown those expressions that were insulting and unnecessary to convey ideas or opinions contrary to the institution. However, following STC 177/2015, the courts have interpreted some messages directed against kings as incitement to hatred and violence. This construction contradicts the European Court of Human Rights doctrine on the limits to freedom of expression. In addition, it deforms the concept of «hate speech» and makes us wonder what legal interest is being protected by these legal provisions.

**Keywords:** hate speech, freedom of expression, libel, defamation, Crown.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LA INCITACIÓN AL ODIO CONTRA LA CORONA; 1. La STC 177/2015: la Corona como objeto del discurso de odio; 2. La respuesta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; III. LAS CONSECUENCIAS DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; 1. El caso *Valtònycs*; 2. El caso *Pablo Hasél*; 3. La SAN

\* <https://doi.org/10.15366/rjuam2022.45.007>

Fecha de recepción: 30 de enero de 2021.

Fecha de aceptación: 28 de junio de 2021.

\*\* Investigadora predoctoral en el Instituto Universitario de Investigación en Criminología Ciencias Penales (Universitat de València). Correo electrónico: andrea.m.garcia@uv.es

1516/2018, de 24 de abril de 2018: ¿Última condena por injuriar a la Corona?; IV. VALORACIÓN CRÍTICA DE LOS CASOS EXPUESTOS; 1. Los delitos de injurias y calumnias a la Corona (art. 490.3 y 491 CP); 2. El abuso del «discurso de odio» para restringir la crítica institucional; V. CONCLUSIONES; VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

En 2008, Jaume Roura y Enric Stern fueron condenados por la Audiencia Nacional por quemar una fotografía de los entonces reyes Juan Carlos I y Doña Sofía. Los hechos se produjeron el 13 de septiembre de 2007 en una manifestación que se convocó en Girona en contra de la visita del rey a la ciudad, y que iba encabezada por una pancarta que decía: «300 años de Borbones, 300 años combatiendo la ocupación española». Los dos jóvenes independentistas colocaron una imagen de gran tamaño de los reyes boca abajo y le prendieron fuego.

El Juzgado Central de lo Penal condenó a ambos a una pena de quince meses de prisión por cometer un delito de injurias graves a la corona (art. 490.3 CP) y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmó dicha decisión. El Pleno consideró que quemar fotografías del rey es una expresión «injuriosa por innecesaria para el pensamiento que se trata de manifestar», afirmando que los acusados quisieron representar gráficamente un «aquellarre» o «juicio inquisitorial» para expresar el desprecio y la destrucción de la institución. Según el Tribunal, para manifestar el rechazo a la monarquía no era necesario vilipendiar y menospreciar a los reyes quemando su fotografía tras colocarla boca abajo<sup>1</sup>.

Entre los varios casos que en los últimos años han aplicado los delitos de injurias y calumnias a la Corona, este tiene una especial relevancia por dos motivos. De un lado, porque supuso un cambio radical en la interpretación del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en materia de límites a la libertad de expresión. El TC desestimó el recurso de amparo interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional, no considerando vulnerada la libertad de expresión ni la libertad ideológica. Ahora bien, dicha decisión no se fundamentó en que las expresiones fueran desproporcionadas o innecesarias para criticar a la Corona —que era la argumentación en la que se habían basado las condenas anteriores— sino que se afirmó que la quema de fotografías de los reyes se extralimitaba del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión porque suponía una incitación directa al odio y a la violencia<sup>2</sup>. Por otro lado, el caso llegó hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), que condenó a España por vulnerar el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Vid. sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) de 5 de diciembre de 2018, Roj. SAN 4837/2008.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 22 de julio de 2015, STC 177/2015.

<sup>3</sup> STEDH. Caso *Stern Taulats y Roura Capellera contra España*, de 13 de marzo de 2018.

En las páginas que siguen se analizarán ambas resoluciones (y algunas posteriores) con el objetivo de denunciar que tanto nuestro Derecho positivo como nuestra jurisprudencia relativos a los delitos de injurias y calumnias contra la Corona, se encuentran bastante alejados de los criterios establecidos por el TEDH y por otros organismos internacionales en materia de delitos de odio y libertad de expresión.

## II. LA INCITACIÓN AL OUDIO CONTRA LA CORONA

### 1. La STC 177/2015: la Corona como objeto del discurso de odio

En su sentencia 177/2015, de 22 de julio, el TC comienza exponiendo su doctrina sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución. Afirma que este derecho es uno de los pilares de toda sociedad democrática, por lo que debe gozar de «un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones» para que pueda desarrollarse «sin timidez y sin temor». Por tanto, no solo forman parte del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión aquellas expresiones «inofensivas o inocuas», sino también aquellas que «choquen, inquieten o incomoden» (FJ 2.º).

A continuación, el TC nos recuerda que la libertad de expresión «no es un derecho absoluto», sino que tiene ciertos límites. Por un lado, la Constitución no protege «las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas» (*límite de la innecesariedad*). Por otro, tampoco se permiten «las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia ni el uso de la violencia para imponer criterios propios» (*límite de la incitación al odio y a la violencia*).

En un primer momento, parece que el TC entiende que le corresponde esclarecer si el hecho de quemar una fotografía del rey es una conducta protegida por la libertad de expresión o si, por el contrario, esa conducta es intrínsecamente injuriosa y vejatoria, extralimiándose de los límites constitucionales de la libertad de expresión. Es decir, parece que va a analizar la *necesidad* de quemar una fotografía de los reyes para manifestar la oposición a la institución, en la línea de la jurisprudencia existente hasta el momento y que se había aplicado en otros casos de injurias a la Corona. A modo de ejemplo podemos citar el Caso Otegi –también objeto de revisión y condena a España por el TEDH<sup>4</sup>– o el caso de la quema de fotografías del rey en Galicia<sup>5</sup>.

El problema se plantea cuando, a continuación, el TC establece que lo que se debe determinar es si ese comportamiento expresa un pensamiento crítico hacia la monarquía o se trata de un «acto de incitación a la violencia o al odio» hacia la Corona y la persona del

<sup>4</sup> Vid. sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 31 de octubre de 2005, Roj. STS 6649/2005. Véase también STEDH. *Caso Otegi Mondragón contra España*, de 15 de marzo de 2011.

<sup>5</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) de 15 de mayo de 2009, Roj SAN 6408/2009.

monarca. Según el TC, la quema de fotografías de los reyes es un acto de destrucción de elementos de valor simbólico que «puede sugerir una acción violenta» y asegura que no es «jurídicamente indiferente» expresar una opinión empleando medios inofensivos para la seguridad de las personas que «hacerlo incitando a la violencia o al menosprecio de las personas que integran la institución simbolizada o sirviéndose del lenguaje de odio» (FJ 4.º).

Así, el TC afirma en esta resolución que, aunque es obvio que las manifestaciones «más toscas» del denominado discurso de odio son las que se proyectan sobre las condiciones étnicas, religiosas, culturales o sexuales de las personas, este tiene otras manifestaciones: «siendo una de ellas, indudablemente, la que persigue fomentar el rechazo y la exclusión de la vida política, y aun la eliminación física, de quienes no compartan el ideario de los intolerantes» (FJ 4.º). Aunque el TC no desarrolla esta idea, es aquí donde radica el problema principal, que es precisamente *contra quién* puede dirigirse el discurso de odio<sup>6</sup>.

Según los fundamentos jurídicos de la sentencia, quemar públicamente una fotografía de los reyes comporta una incitación a la violencia contra ellos y contra la institución que representan, pues se expresa la idea de que «merecen ser ajusticiados». Para hacer estas afirmaciones, el TC se basa en que los recurrentes de amparo actuaron de forma premeditada y en que, al margen de la quema de la fotografía, no expresaron ningún otro mensaje o discurso que permitiera deducir que se estaba realizando crítica política: «lisa y llanamente actuaron con el propósito de incitar a la exclusión sirviéndose de una escenificación lúgubre y con connotaciones violentas» (FJ 4.º)<sup>7</sup>.

Por último, el TC afirma que existía un riesgo evidente de que la conducta se percibiese como una incitación al odio y a la violencia hacia la monarquía y, a pesar de que reconoce que no se produjeron incidentes de orden público, considera que la acción pudo provocar reacciones violentas o avivar el sentimiento de odio hacia los reyes, exponiendo al monarca a «un posible riesgo de violencia», pues «la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo» (FJ 5.º).

Si aceptamos el razonamiento del TC que acabamos de exponer, las penas de prisión que el Código Penal prevé en el art. 490.3 resultarían adecuadas a la doctrina del TEDH que establece que las penas de prisión en el ámbito del discurso político únicamente no vulneran la libertad de expresión en los supuestos de incitación a la violencia o de discurso de odio<sup>8</sup>. Sin embargo, es muy discutible que este sea el caso. De hecho, la propia sentencia del TC

<sup>6</sup> Volveremos sobre ello más adelante (vid. epígrafe IV.2).

<sup>7</sup> Sin embargo, previamente el Tribunal había señalado que la expresión también puede consistir en comportamientos no verbales: las personas pueden acudir al lenguaje simbólico (*symbolic speech*) o a otras conductas expresivas (*expressive conduct*) (FJ 3.º). Resulta cuanto menos contradictorio exponer esta postura y luego afirmar que la quema de la fotografía de los monarcas no supone una crítica hacia la institución por no acompañarse de ninguna otra expresión de carácter verbal.

<sup>8</sup> Vid., entre otras, STEDH. Caso *Cumpănă y Mazăre contra Rumanía*, de 17 de diciembre de 2004. STEDH. Caso *Bingöl contra Turquía*, de 22 de junio de 2010. STEDH. Caso *Otegi Mondragón contra España*, de 15 de marzo de 2011.

que venimos comentando contiene tres votos particulares disidentes frente a la decisión de la mayoría. Cabe destacar el redactado por Adela Asúa Batarrita, pues en él se exponen los motivos por los que la quema de fotografías del rey no puede, de ningún modo, suponer un discurso de odio ni de incitación a la violencia.

La magistrada explica que la incitación a la violencia como límite a la libertad de expresión fue definida por el juez Holmes en su voto particular contra la sentencia del Tribunal Supremo norteamericano [Abrams v. US 250 US 616 (1919)] que consideró proporcionada la pena de prisión por la difusión de panfletos con críticas a determinadas medidas del gobierno relacionadas con la guerra europea. El magistrado defendió que «al igual que debe castigarse la provocación al asesinato, no puede oponerse reparo constitucional al castigo de aquel discurso que produzca, o que intente producir un riesgo claro o inminente de desencadenar un daño sustancial que el Estado constitucionalmente tiene que tratar de impedir». Es decir, el peligro debe cumplir los requisitos de ser claro e inminente (*clear and present danger*). La magistrada señala que difícilmente puede defenderse que la quema de la fotografía de los reyes generase algún riesgo evidente y próximo para ellos.

En cuanto al discurso de odio, Asúa Batarrita recuerda que este hace referencia a mensajes que inciten a la discriminación y a la exclusión de determinados colectivos por sus características étnico-culturales, religiosas, de origen nacional, sexo u orientación sexual, o «factores análogos de vulnerabilidad». Por tanto, aplicar este límite a la crítica de la Corona «desfigura el concepto de discurso de odio y distorsiona peligrosamente su alcance».

Como bien señala la magistrada, esta nueva fundamentación da lugar a una «incongruencia omisiva», pues el TC no se pronuncia sobre si el honor del rey debe preponderar sobre la libertad de expresión. Además, añade que, si aceptásemos que la quema del retrato de los reyes incita a la violencia o supone un discurso de odio, la calificación jurídica acertada ya no sería la de injurias a la Corona (pues es un delito contra el honor) sino que debería acudir al delito de amenazas o a algún delito contra la integridad física en estado de provocación.

## 2. La respuesta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El caso llegó hasta el TEDH y este determinó, en la ya indicada sentencia de 13 de marzo de 2018 (asunto *Stern Taulats y Roura Capellera*), que los tribunales españoles habían violado el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo al derecho a la libertad de expresión y condenó a España a reintegrar la multa impuesta a los jóvenes y a indemnizarlos con 9.000 euros.

Según el TEDH, la conducta que se reprochaba se encuadraba en el ámbito de la crítica política hacia la Corona, pues esta podía deducirse del contexto en el que se produjo: «se enmarcaba en el ámbito de un debate sobre asuntos de interés público, a saber, la independencia de Cataluña, la forma monárquica del Estado y la crítica al rey como símbolo de la nación española» (FJ 36.º). Es decir, no se trataba de una crítica hacia la persona del rey

que tuviera por objeto menospreciarle, sino que suponía una expresión contra lo que el rey representa como símbolo del Estado.

En su sentencia, el TEDH señala una serie de elementos simbólicos que permiten considerar que la acción de los recurrentes suponía una crítica a la institución. Así, se explica que la imagen del rey era la representación del jefe del aparato estatal, la utilización del fuego y la colocación bocabajo expresaban el rechazo hacia la Corona y el tamaño de la fotografía tenía como finalidad visibilizar el acto. El TEDH considera que la conducta «se enmarcaba en el ámbito de una de estas puestas en escenas provocadoras que se utilizan cada vez más para llamar la atención de los medios de comunicación y que [...] no van más allá de un recurso a cierta dosis de provocación permitida para la transmisión de un mensaje crítico desde la perspectiva de la libertad de expresión» (FJ 37.º).

El TEDH asegura que no puede considerarse que la intención de los demandantes fuera provocar actos de violencia contra los reyes, pues la quema de su fotografía únicamente es una expresión de protesta y de insatisfacción. La incitación a la violencia no puede deducirse ni del contexto en el que el acto se produjo ni de las consecuencias posteriores, pues no desencadenó ningún tipo de conductas violentas ni desórdenes públicos. En cuanto al discurso de odio, el TEDH reconoce que este es un límite a la libertad de expresión pero que únicamente hace referencia a aquellas expresiones que «propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia» (FJ 41.º). El TEDH remarca que se trata de una excepción a la libertad de expresión que ha de interpretarse de forma restrictiva y que se ha aplicado en expresiones que justificaban políticas *pro-nazis*, negaban el holocausto o se trataban de discursos que fomentaban la islamofobia por identificar a todos los musulmanes con un acto de terrorismo.

El TEDH concluye su sentencia advirtiendo a España de que incluir en el discurso de odio una expresión que simplemente muestra el rechazo y la oposición hacia una institución (manifestación que forma parte del ámbito de protección que se otorga a la libertad de expresión) es una interpretación demasiado amplia del límite que reconoce la jurisprudencia del TEDH, lo que provocaría un perjuicio para el pluralismo político y la tolerancia «sin los cuales no existe ninguna sociedad democrática» (FJ 41.º).

En conclusión, dado que la expresión no puede encuadrarse en la incitación a la violencia ni en el discurso de odio, la imposición de una pena de prisión supuso una restricción para la libertad de expresión que no resulta proporcionada ni necesaria en una sociedad democrática, produciéndose en este caso una vulneración del artículo 10 del Convenio.

### III. LAS CONSECUENCIAS DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A pesar de que el TEDH estableció que en ningún caso la quema de fotografías de los reyes podía suponer un discurso de odio, la doctrina contenida en la sentencia 177/2015 del

TC se ha aplicado posteriormente por los tribunales españoles para condenar por injurias a la Corona en otros casos.

Como veremos a continuación, en las últimas sentencias recaídas en materia de injurias a la Corona, observamos que la Audiencia Nacional aplica la tesis sentada por el TC y, aunque la mayoría de las resoluciones son anteriores a la sentencia de Estrasburgo, de fecha 13 de marzo de 2018, encontramos también alguna resolución posterior en la que sigue acudiéndose al límite del discurso de odio para restringir la crítica hacia la institución.

## 1. El caso *Valtònyc*

El 21 de febrero de 2017, la Audiencia Nacional condenó a Josep Miquel Arenas (conocido artísticamente como *Valtònyc*) a tres años y medio de prisión por los delitos de enaltecimiento del terrorismo (578 y 579 CP), injurias a la Corona (490.3 CP) y amenazas no condicionales (169.2 CP), por el contenido de algunas de sus canciones. En concreto, por el delito de injurias a la Corona fue condenado a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo<sup>9</sup>.

El cantante había publicado en internet diversos videos musicales criticando a la monarquía. De hecho, compuso un tema musical denominado *El Rei Borbó* para el programa de televisión *La Tuerka* en el que se contenían las siguientes expresiones:

«El rey Borbón y sus movidas, no sé si cazaba elefantes o iba de putas. Son cosas que no se pueden explicar, como que para hacer diana empleaba a su hermano. Ahora sus hermanastros son árabes, y les pide dineritos para comprar armas. Le hacen hacer la cama y fregar los platos y mientras Doña Sofía en un yate follando»; «No podemos elegir, no tenemos ninguna opción, pero un día ocuparemos Marivent con un kalashnikov»; «Los derechos humanos se los pasa por los cojones»; «Froilán se da cuenta y se quiere morir, que su abuelo un dictador lo escogió, que pertenecía a los GAL y que no es democrático sino un dictador enmascarado»<sup>10</sup>.

La Audiencia Nacional consideró que estas letras eran constitutivas de un delito de injurias graves a la Corona (art. 490.3 CP). En su resolución, la Sala de lo Penal comienza señalando que no ignora la reiterada doctrina del TEDH y del TC que establece que no basta para incardinar en este delito que las expresiones puedan resultar hostiles o pinten cuadros negativos del rey, pues su posición de neutralidad, de árbitro y de símbolo del Estado no lo

<sup>9</sup> Vid. sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) de 21 de febrero de 2017, Roj SAN 494/2017.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, S., «Las letras por las que la Justicia te puede llevar a la cárcel», entrada de blog de 25 de febrero de 2017. Disponible en <<https://www.publico.es/tremending/2017/02/25/libertad-de-expresion-las-letras-por-las-que-la-justicia-te-puede-llevar-a-la-carcel/>>. [Consultado el 08/10/2021]. (Traducción del catalán).

pone al abrigo de todas las críticas. En cambio, por otro lado, en esta sentencia se recogen de forma detallada todos los argumentos empleados en la STC 177/2015 y, una vez expuesta la nueva interpretación del TC, la Audiencia Nacional afirma que «desde dicha perspectiva han de ser analizadas las frases contenidas en las canciones del acusado» (FJ 2.º).

Según explica la Sala, en las canciones se imputa a Don Juan Carlos de Borbón que «para hacer de diana utilizaba a su hermano; que ahora sus hermanastros son árabes y les pide dinerito para comprar armas y que pertenecía a los GAL», conductas que revisten los caracteres de delito. Por otro lado, la Audiencia afirma que las canciones contienen expresiones injuriosas y vejatorias contra el rey y otros miembros de la Familia Real que atentan contra su dignidad personal: «iba de putas»; «los derechos humanos se los pasa por los cojones»; «es un dictador enmascarado», etc. Además, según el tribunal, en las letras del acusado se vierten amenazas, tales como «un día ocuparemos Marivent con un kalashnikof»; «encontrándonos en el palacio de Juan Carlos, kalashnikof». La Audiencia Nacional considera que estas frases «incitan claramente a la violencia y constituyen un discurso de odio»<sup>11</sup>.

Finalmente, la Audiencia Nacional sentencia que las citadas expresiones no pueden considerarse amparadas en la libertad de expresión, pues exceden de la crítica política y constituyen un atentado contra la dignidad personal, una imputación de delitos, unas amenazas de muerte y una incitación al odio y a la violencia. Por tanto, concluye, suponen un delito de injurias y calumnias graves contra la Corona del art. 490.3 CP.

Esta es la primera resolución en materia de injurias a la Corona que aplicó la doctrina establecida por el TC en la sentencia 177/2015 y que introdujo el argumento de la incitación al odio para fundamentar una condena por injurias y calumnias contra la Corona (si bien es cierto que la Audiencia Nacional no abandonó del todo el argumento de *la innecesariedad de la expresión*, por lo que muchas frases se consideraron típicas simplemente por ser desproporcionadas y atentar contra la dignidad y el honor del rey).

La decisión se recurrió ante el Tribunal Supremo y este confirmó la condena impuesta por la Audiencia Nacional. El TS consideró que los hechos probados describían unas conductas «perfectamente tipificables» en el delito de calumnias e injurias graves a la Corona (art. 490.3 CP) ya que las canciones de *Valtònyc* «injuriaban, calumniaban y amenazaban de muerte al rey y a los miembros de la familia real»<sup>12</sup>. En efecto, el Tribunal Supremo no se pronunció expresamente sobre si es posible restringir la crítica hacia la institución a través del límite de la incitación al odio y a la violencia. No obstante, este ha seguido utilizándose para apoyar condenas posteriores.

Unos meses después de la sentencia de casación, el TC inadmitió el recurso de amparo por incurrir en un defecto insubsanable al no fundamentar adecuadamente la especial tras-

<sup>11</sup> Pueden consultarse las expresiones que dieron lugar a la condena en la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) de 21 de febrero de 2017, Roj SAN 494/2017 (FJ 2.º).

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 15 de febrero de 2018, Roj STS 397/2018 (FJ 3.º).

endencia constitucional<sup>13</sup>. Actualmente, el cantante se encuentra en el exilio en Bruselas y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su decisión de 3 de marzo de 2020, ratificó la negativa de los tribunales belgas de entregar al cantante a la Audiencia Nacional para la ejecución de la sentencia condenatoria<sup>14</sup>. El caso ya se ha planteado ante el TEDH, aunque no ha sido admitido a trámite debido a «cuestiones relativas a la vía interna»<sup>15</sup>.

## 2. El caso *Pablo Hasél*

En marzo de 2018, poco después de que el Tribunal Supremo confirmara la sentencia de *Valtònyc*, la Audiencia Nacional condenó a otro cantante (Pablo Rivadulla Duró, conocido como *Pablo Hasél*). La mayoría de la Sala de lo Penal consideró que las letras de sus canciones y algunas de sus publicaciones en la red social Twitter eran constitutivas de un delito de enaltecimiento del terrorismo (578 CP), injurias a la Corona (491 CP) e injurias y calumnias a las Instituciones del Estado (504.2 CP)<sup>16</sup>.

Las expresiones contenidas en los ‘tuits’ que se consideraron constitutivas de un delito de injurias a la Corona son las siguientes:

- 02.12.2015: «El mafioso del Borbón de fiesta con la monarquía saudí, entre quienes financian el ISIS queda todo».
- 25.12.2015: «Constancia en la lucha hasta que un día el desahuciado sea Felipe de Borbón con toda su familia de parásitos enemigos del pueblo».
- 25.12.2015: «El mafioso de mierda del rey dando lecciones desde palacio, millonario a costa de la miseria ajena. Marca España».
- 25.12.2015: «Lo más asqueroso de la monarquía es que millonarios por la miseria ajena, finjan preocuparse por el pueblo».
- 25.12.2015: «El PCE apoyó a la monarquía impuesta por Franco en la “transición” mientras el PCE(r) se dejaba la vida denunciando esta maniobra».
- 27.12.2015: «Miles de ancianos pasando frío y sin un techo seguro mientras monarcas dan lecciones desde palacios».

<sup>13</sup> PTC 1242/2018, de 19 de abril. Esto no significa que objetivamente el asunto careciese de relevancia constitucional, sino que, según el TC, la demanda no cumplía «en modo alguno» la exigencia del art. 49.1 de la LOTC. Sobre esta cuestión, véase, SIMANCAS SÁNCHEZ, D., «Libertad de expresión artística y discurso de odio a la luz del “caso Valtònyc”», *Sistema: revista de ciencias sociales*, núm. 255, 2019, p. 39.

<sup>14</sup> Vid. MARTÍNEZ GUERRA, A., «Principio de legalidad y seguridad jurídica en la OEDE. Reflexiones acerca de la STJUE de 3 de marzo de 2020 (asunto Valtònyc)», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 40, 2020, p. 57.

<sup>15</sup> NACIÓDIGITAL., «El Tribunal d’Estrasburg desestima la demanda de Valtònyc per la condemna d’Espanya», entrada de blog de 19 de noviembre de 2019. Disponible en <<https://www.naciodigital.cat/noticia/191292/tribunal/strasburg/desestima/demanda/valtonyc/condemna/espanya>>. [Consultado el 15/01/2021].

<sup>16</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) de 2 de marzo de 2018, Roj SAN 27/2018.

27.12.2015: «Si tanta monarquía quiere el pueblo como dicen los tertulianos mercenarios, que suelten a la familia real sin escoltas por nuestras calles».

30.12.2015: «Llaman banda criminal a grafiteros y no a la monarquía. Menudo estado demencial».

18.01.2016: «La monarquía mafiosa que da lecciones a países donde nadie es desahuciado». (Incluye una imagen con un cómic donde aparece el rey emérito junto a un saudita decapitado).

21.01.2016: «Los amigos del reino español bombardeando hospitales mientras Juan Carlos se va de putas con ellos»<sup>17</sup>.

Por otro lado, la Sala señala que merece una especial consideración la canción «Juan Carlos de Borbón», transcrita en los hechos probados:

«Cuantos millones y millones han saqueado y derrochado durante tantos años... tantos miembros de la XXXX. Luego los psicópatas que nos gobiernan dicen que no hay dinero para derechos de primera necesidad. Pero tienen los años contados... se acerca la república popular. Es la historia de Juan Carlos de Borbón que quieren ocultar. Contar quién es y que hace es delito, apuntaba maneras cuando mató a su hermano Alfonsito. Quien se cree que fue un accidente [...]. Qué legitimidad tiene el heredero de Juan Carlos I que en juergas y putas nuestra pasta está tirando. Se ríe de su impunidad en un chalé de Suiza...».

Para el enjuiciamiento de este caso, la Audiencia Nacional comienza recordando que la dimensión constitucional del conflicto obliga al juez penal a examinar si la conducta puede encuadrarse en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, lo que supondría una causa excluyente de la antijuridicidad de la conducta (art. 20.7 CP). No obstante, señala que el derecho a la libertad de expresión no alcanza aquellas expresiones que afecten a la dignidad de las personas. En estos casos, la expresión se entiende contraria al principio de proporcionalidad e innecesaria.

Aunque parece que la Audiencia Nacional se limite a reproducir la jurisprudencia recaída sobre los delitos contra el honor de la Corona, en realidad esta resolución contiene aseveraciones que, a mi juicio, resultan bastante peligrosas. Según dice la Sala, el TEDH ha afirmado lo siguiente:

«Si bien la fijación de penas compete, en principio, a los tribunales internos, la imposición de una pena de prisión por una infracción cometida en el ámbito del discurso político sólo es compatible con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del Convenio en circunstancias excepcionales, especialmente cuando

<sup>17</sup> TORRÚS, A., «Estos son los 64 tuits y la canción por los que ha sido condenado el rapero Pablo Hasél», entrada de blog de 30 de enero de 2018. Disponible en <<https://www.publico.es/sociedad/estos-son-64-tuits-y-cancion-sido-condenado-rapero-pablo-hasel.html>> [Consultado el 08/10/2021].

se han hecho con el respeto a su reputación como persona. Sin cuestionar la vida privada del monarca» [sic].

Afirma que así lo establece el TEDH en la Sentencia *Standard Verlags contra Austria*, de 4 de junio de 2009, y en el caso *Von Hannover contra Alemania*, de 7 de febrero de 2012. La Audiencia Nacional concluye que de esta doctrina del TEDH se debe extraer que no se produce una vulneración del art. 10 del Convenio cuando las expresiones «se adentran en el ataque personal gratuito a su reputación como persona, afectando a los aspectos íntimos de su vida privada, atacando su honorabilidad personal» (FJ 2.º.II).

Según mi parecer, esta interpretación que hace la Audiencia Nacional no se corresponde con los criterios que en realidad aplica el TEDH en las sentencias mencionadas, ni tampoco después en el caso *Stern Taulats y Roura Capellera*. Para empezar, ni siquiera está bien redactada, pues lo que parece que trata de afirmar es que «la imposición de una pena de prisión solo es compatible con el art. 10 en circunstancias excepcionales, especialmente cuando *no* se han hecho con el respeto a su reputación, cuestionando la vida privada del monarca». En ello se aprecia que se ha tratado de forzar la interpretación que realiza el TEDH sobre la imposición de penas de prisión en materia de libertad de expresión.

Por otro lado, y aunque el TEDH sí que tiene en cuenta que las declaraciones no traten sobre la vida privada del monarca ni supongan un ataque personal gratuito contra su persona, esto no significa que haya establecido que la afectación de la vida privada baste para justificar la imposición de una pena de prisión. Como ya hemos apuntado anteriormente, el TEDH ha señalado en numerosas ocasiones que esta restricción solo es proporcionada y necesaria en una sociedad democrática cuando nos encontramos ante expresiones que incitan a la violencia o suponen un discurso de odio<sup>18</sup>.

Además, si analizamos la jurisprudencia del TEDH citada por la Audiencia Nacional, observamos que en el caso *Standard Verlags*, condenó a Austria por vulnerar el art. 10 del Convenio al imponer una pena de multa por difamación a los redactores del periódico *Standard* que escribieron sobre aspectos de la vida privada del político Jörg Haider. El TEDH recordó que los límites de la crítica aceptable son más amplios en lo que respecta a un político que respecto a un individuo privado, y la sanción impuesta se consideró desproporcionada, señalando que no importa que la multa fuese relativamente modesta. Por lo tanto, no se entiende que la Audiencia Nacional acuda a esta resolución del TEDH, que consideró desproporcionada por excesiva una mera pena de multa, para justificar la proporcionalidad de las penas de prisión en los delitos de injurias y calumnias a la Corona.

En cuanto al caso *Von Hannover contra Alemania*, este versaba sobre la demanda interpuesta por la Princesa Carolina Von Hannover y el Príncipe Ernst August Von Hannover

---

<sup>18</sup> Vid., por ejemplo, STEDH. Caso *Cumpăna y Mazăre contra Rumanía*, de 17 de diciembre de 2004. STEDH. Caso *Bingöl contra Turquía*, de 22 de junio de 2010. STEDH. Caso *Otegi Mondragón contra España*, de 15 de marzo de 2011.

ante la negativa de los tribunales alemanes a prohibir la publicación de fotografías suyas que vulneraban el derecho al respeto de su vida privada (art. 8 CEDH)<sup>19</sup>. Aunque en este caso el TEDH realizó una interpretación menos amplia de la libertad de expresión, debemos tener en cuenta que no se trataba de un supuesto de crítica política, sino de prensa sensacionalista, cuyo objeto es únicamente satisfacer la curiosidad del público sobre los detalles de la vida estrictamente privada de una persona. Por otro lado, hay que tener también presente que este caso se refiere a un procedimiento civil y no penal. Por tanto, considero inadecuado emplear esta jurisprudencia para justificar la pena de prisión (o, simplemente, el recurso del Derecho penal) por expresar ideas que afecten a la vida privada de Juan Carlos de Borbón y sus familiares.

Volviendo al tema que nos ocupa (y una vez apuntada la clara contradicción existente entre la jurisprudencia española y la del TEDH), debemos resaltar que finalmente la Sala de lo Penal emplea el argumento de la incitación al odio y a la violencia como límites a la crítica de la Corona. Tras reproducir los argumentos de la STC 177/2015 (como en el caso *Valtònyc*), afirma que la acción del acusado de «la publicación de tuits y canción reseñadas pudo suscitar entre los presentes reacciones violentas o [...] avivar el sentimiento de desprecio o incluso de odio hacia los reyes y la institución que representan». Para la mayoría del Tribunal, en los *tuits* y canciones «son innumerables las afirmaciones que se hacen de carácter grave» y se imputan delitos inexistentes y se llega a amenazar a Juan Carlos I y a la Monarquía con el desahucio o la toma de su Palacio, «evidentemente de forma violenta» (FJ 2.º.II).

La frase que evidencia que la STC 177/2015 supuso una deriva hacia el discurso del odio en la fundamentación de las condenas por injurias a la Corona es la siguiente: «No existe atisbo de razonabilidad en el contenido de la llamada canción, sino un mero exabrupto marcado por la animadversión o el odio, y dada la publicidad de la canción, buscando que otros compartan sus afirmaciones, e incluso adopten hacia los citados una posición combativa y violenta» (FJ 2.º.II). Por ello, la Audiencia Nacional sentencia que la conducta del acusado no se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, cabe aplicarle el tipo penal de injurias y calumnias contra la Corona del art. 491 del CP.

A diferencia de lo que ocurre en el caso *Valtònyc*, la sentencia del caso *Pablo Hasél* contiene un voto particular, formulado por la magistrada Manuela Fernández Prado. Esta disiente de la conclusión de la mayoría pues considera que en los *tuits* únicamente «se está criticando el despilfarro de la Corona, y también las relaciones que ha venido manteniendo Juan Carlos de Borbón con la monarquía saudí, esta última acusada en múltiples publicaciones de amparar de alguna manera al ISIS». Según la magistrada, las expresiones contienen un lenguaje soez y suponen una crítica ácida, pero no por ello superan los límites de la libertad de expresión.

<sup>19</sup> Los demandantes acudieron al TEDH ante la inactividad de los tribunales alemanes: estos les exigían que probasen que las fotografías se habían tomado en un lugar aislado para considerar que el derecho a la intimidad prevalecía sobre la libertad de información.

A continuación, Fernández Prado compara las afirmaciones por las que se condena al cantante en este caso con aquellas otras por las que fue condenado por el mismo tribunal el 31 de marzo de 2014: «mira los puercos del PSOE comiéndosela a la monarquía, los dispararía uno a uno, sería oportuno, algo mejoraría»; «ojalá vuelvan los GRAPO y te pongan de rodillas»; «no me da pena tu tiro en la nuca pepero»... (estas frases se consideraron constitutivas de un delito de enaltecimiento del terrorismo). Según la jueza, estas expresiones sí suponían un discurso de odio y aparecían como susceptibles de provocar violencia, sin embargo, en el presente caso, «el acusado no alude a la violencia, no habla de dar tiros en la nuca, ni de disparar». Finalmente, la magistrada explica que las imputaciones realizadas a Juan Carlos I «no son datos que el acusado se haya inventado, ni tampoco él haya hecho públicos. Cuando estos aspectos de la vida privada son objeto de opinión por estar financiados con fondos públicos, nos encontramos ante una crítica amparada por la libertad de expresión».

Considero que esta última afirmación es muy acertada y me parece un magnífico argumento contra la jurisprudencia mayoritaria que excluye del ámbito protegido por la libertad de expresión cualquier comentario sobre la vida privada del monarca. Sin embargo, no comparto la posición de la ponente relativa al argumento de la incitación al odio y a la violencia. La magistrada, si bien entiende que las expresiones de este caso no eran susceptibles de provocar odio y violencia hacia la monarquía, no descarta que esto sí sea posible en otros supuestos. De hecho, afirma que en la STS 397/2018 de 15 de febrero de 2018 –caso *Valtònyc*– las expresiones empleadas en las canciones sí que suponían una incitación a la violencia y al odio contra la Corona.

La condena fue confirmada por la Sala de Apelación el 14 de noviembre de 2018<sup>20</sup>. En esta sentencia, se menciona la condena de Estrasburgo a España en el caso *Stern Taulats y Roura Capellera* que se había producido unos meses antes (la sentencia del TEDH se dictó el 13/03/2018). Sin embargo, la Audiencia Nacional entiende que en esta resolución el TEDH no impide que determinadas expresiones puedan tener una respuesta penal «si al hacerlo expanden, como aquí, un discurso de odio». Según afirma, en los tuits de *Pablo Hasél* se daban actos de apoyo explícito a la violencia y de incitación a actuar contra los reyes que ponían en riesgo su integridad y seguridad.

El 7 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional y confirmó la condena<sup>21</sup>. En esta resolución, de nuevo se deja sin responder si las expresiones dirigidas contra la Corona pueden constituir un discurso de odio y se limita a señalar que en este caso el acusado va más allá de la mera crítica pública y que las frases contenidas en los tuits y canciones atentan contra el honor del rey. El TS menciona la sentencia del TEDH de 13 de marzo de 2018 pero considera que

<sup>20</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) de 14 de septiembre de 2018, Roj SAN 3337/2018.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 7 de mayo de 2020, Roj STS 1298/2020. Para un análisis detallado de esta sentencia, véase DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. «El segundo “caso Pablo Hasél”», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 20, 2021, pp. 395 y ss.

de esta no se deriva que «pertenecer a la monarquía suponga una minusvaloración de los derechos que se tengan a la protección del honor»<sup>22</sup>.

El TC no admitió a trámite el recurso de amparo interpuesto por Pablo Rivadulla Duró y este se encuentra cumpliendo la pena de 9 meses y un día de prisión confirmada por el Tribunal Supremo. Debido a que el cantante acumula diferentes condenas, la Audiencia Nacional ordenó su ingreso en prisión, no cumpliéndose las condiciones necesarias para acordar la suspensión de la ejecución de la pena<sup>23</sup>.

### 3. La SAN 1516/2018, de 24 de abril de 2018: ¿Última condena por injuriar a la Corona?

La relación que establecen los tribunales entre el límite de la incitación al odio y a la violencia con las injurias a la Corona es más que discutible debido a que tergiversa y expande desmesuradamente el concepto de discurso de odio. En el caso *Stern Taulats y Roura Capellera* el TEDH advirtió a España de que incluir en el discurso de odio una expresión que simplemente muestra el rechazo y la oposición hacia una institución es una interpretación demasiado amplia de este límite a la libertad de expresión.

Ya que la sentencia del tribunal europeo data de 13 de marzo de 2018, podría pensarse que la doctrina sentada por el TC en la sentencia 177/2015 se aplicó a los casos *Valtònyc y Pablo Hasél* pero que, a partir de la resolución del TEDH, esta interpretación perdió su vigencia. No obstante, encontramos todavía un caso posterior a la resolución de Estrasburgo en el que la Audiencia Nacional aplicó el límite de la incitación al odio y a la violencia: la SAN 1516/2018, de 24 de abril de 2018<sup>24</sup>.

En la citada sentencia se confirma la condena de 900 euros de multa por injurias a la Corona (art. 490.3 CP) impuesta el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado Central de lo Penal a un usuario de Facebook que publicó una serie de amenazas contra el rey emérito:

«Querido pueblo de borreg@s españoles. Este corrupto mal parido y sus putos descendientes, nunca van a pagar a nuestras familias, todo lo ke nos deben. Nunca van a devolver la dignidad esclavizada de nuestros vivos. Pero ojalá paguen con

<sup>22</sup> Es decir, acude al *límite de la innecesariedad*, que era el empleado por los tribunales hasta la STC 177/2015: «*Todo ello supone un evidente menosprecio a SM el Rey y a la institución que encarna en su persona, afectando al núcleo último de su dignidad por lo que, en este caso, el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión resulta, con toda evidencia, contrario al principio de proporcionalidad y, por lo tanto, absolutamente innecesario, superándose con mucho lo que pudieran considerarse críticas hirientes, molestas o desabridas*» (FJ 3.º).

<sup>23</sup> Sobre esta cuestión, véase LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. «Labios como espadas: libertad de expresión y Derecho Penal», entrada de blog de 29 de abril de 2021. Disponible en <<https://almacenederecho.org/labios-como-espadas-libertad-de-expresion-y-derecho-penal>> [Consultado el 07/10/2021].

<sup>24</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) de 24 de abril de 2018, Roj. SAN 1516/2018.

medicinas, y con mucho más, todo el mal ke han hecho y continúan haciendo. Algo tiene ke pasar, después de dos votaciones manipuladas... algo tiene ke pasar, después de esta nauseabunda democracia vendida de populist@s y socialist@s. Llevo días pensándolo y juro por la salud de mi hermano. Si no fuera por @marcha\_resistencia\_ny hace días ke hubiera cortado la cabeza al mal parido de la imagen. Tengo oportunidad y medios... esa cuestión de segundos... tic tac plato pum... un gran traidor sin cabeza menos».

En esta resolución encontramos una breve cita a la sentencia del TEDH (caso *Stern Taulats y Roura Capellera*) que hace referencia a que la protección reforzada en materia de insulto a los jefes de Estado no es conforme al espíritu del Convenio y a que el discurso de odio está excluido del ámbito amparado por la libertad de expresión. Sin embargo, la Audiencia Nacional se limita a señalar que el TEDH ha establecido que la condena a una pena privativa de libertad por la quema de fotografías de gran tamaño del rey es contraria al art. 10 del CEDH y no parece prestar atención a la advertencia que el TEDH hace a España sobre la aplicación del límite del discurso del odio a la crítica de la institución.

Esto último se evidencia en el hecho de que fundamenten su decisión condenatoria acudiendo al límite de la incitación al odio y a la violencia. En efecto, tras el análisis de las expresiones arriba reproducidas, la Audiencia Nacional defiende que «nos encontramos con un mensaje que es caldo de cultivo de un clima de odio hacia el monarca, que trata de promover acciones violentas contra él, al presentarlas como aceptables, deseables y sobre todo como posibles» (FJ 3.º). Finalmente, el tribunal señala que como la sanción impuesta por el Juzgado Central de lo Penal es simplemente una multa, se cumple con el principio de proporcionalidad.

¿Será esta la última condena por injuriar a la Corona? Parece ser que desde la lección de Estrasburgo no se han dado más casos, pero mientras los artículos 490 y 491.3 del Código Penal continúen en vigor nada impedirá que nos podamos encontrar con nuevas sentencias condenatorias en el futuro. Por esta razón, son ya varias las propuestas que se han formulado para su derogación<sup>25</sup>. Así, la proposición de ley más reciente fue presentada por el grupo parlamentario de Unidas Podemos tras el mediático caso *Pablo Hasél* y se encuentra actualmente en trámite parlamentario<sup>26</sup>. Sin embargo, según el Partido Socialista, Estrasburgo no ha demandado a España explícitamente la derogación de las injurias a la Corona porque no son incompatibles con la CEDH<sup>27</sup>. Asimismo, parece que el Gobierno ha interpretado que,

<sup>25</sup> Cabe mencionar, por ejemplo, la propuesta de despenalización elaborada por el Grupo de Estudios de Política Criminal. Vid. GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2019, pp. 29 y ss.

<sup>26</sup> Grupo Parlamentario Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común (2021). Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal para la protección de la libertad de expresión. *BOCG. Congreso de los Diputados*, serie B, núm. 149-1, de 19/02/2021.

<sup>27</sup> Vid. Diario de Sesiones del Congreso, de 27 de octubre de 2020. Comparecencia de la diputada Leal Fernández. En la intervención de la diputada socialista, observamos que de nuevo se acude al discurso de odio

aunque las penas de prisión no son proporcionadas para castigar estos delitos, el TEDH no niega la posibilidad de proteger incluso penalmente a las altas instituciones del Estado<sup>28</sup>.

Sin embargo, todas estas afirmaciones sobre la doctrina de Estrasburgo resultan bastante discutibles, pues el TEDH ha establecido que las sanciones penales, incluidas aquellas contra los sujetos responsables de las expresiones más graves de odio, incitando a otros a la violencia, solo se podrían invocar como medida de *ultima ratio* (vid. STEDH. Caso *Beizaras y Levickas contra Lituania*, de 14 de enero de 2020) y a esto hay que añadir que el TEDH ha señalado en varias ocasiones que la protección reforzada de la reputación de las personalidades públicas no resulta ajustada al espíritu del Convenio. Así lo estableció, por ejemplo, al considerar contraria a la libertad de expresión una ley francesa que establecía una protección más amplia en materia de ofensas a los jefes de Estado y diplomáticos extranjeros. El TEDH afirmó que se trata de un privilegio exorbitante que únicamente atiende a la condición de la persona, excluyéndola de toda crítica posible, lo que resulta «inconciliable con la práctica y las concepciones políticas actuales» (STEDH. Caso *Colombani y otros contra Francia*, de 25 de junio de 2002).

El TEDH ha aplicado la misma doctrina respecto de los jefes de Estado propios, pues el interés de los Estados en protegerlos no justifica una restricción más limitativa de la libertad de expresión (STEDH. Caso *Artun y Givener contra Turquía*, de 26 de junio de 2007). El hecho de que ocupen una posición de neutralidad o de árbitro en el sistema político no les excluye de toda crítica. Del mismo modo que se interpreta para los Estados republicanos, debe entenderse para un Estado monárquico (STEDH. Caso *Pakdemirli contra Turquía*, de 22 de febrero de 2005).

El Estado español ya ha sido condenado en dos ocasiones por vulnerar el derecho a la libertad de expresión al reprimir penalmente conductas que simplemente mostraban el rechazo y la oposición al sistema monárquico (recuérdese el caso *Otegi Mondragón contra España*, de 15 de marzo de 2011). Es este el motivo por el que la doctrina viene demandando una reforma del Código Penal a efectos de evitar nuevos ridículos internacionales y nuevas vulneraciones de derechos fundamentales<sup>29</sup>.

---

como límite a la crítica contra la Corona: «el Grupo Socialista consideramos que la afectación negativa a estos preceptos constitucionales debe llevar necesariamente una sanción jurídica. El debate sobre cuál es el tipo de sanción que debería garantizar la protección de los símbolos y las instituciones exige y requiere un profundo debate y consenso básico que no concurren en este momento. [...] Los socialistas mantenemos firme nuestro compromiso en defensa de la libertad de expresión como derecho fundamental, como un ejercicio de obrar pero dentro de un límite esencial: el hecho de que los actos o palabras no inciten en ningún caso al uso de la violencia, llamen a la violencia pública o puedan constituir un discurso de odio».

<sup>28</sup> ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, «Communication from Spain concerning the case Stern Taulats and Roura Capellera v. Spain», entrada de blog de 14 de febrero de 2019. Disponible en <[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectId=09000016809324c9](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016809324c9)> [Consultado el 07/10/2021].

<sup>29</sup> Vid. PRESNO LINERA, M. A., «Crónica de una condena anunciada: el asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España sobre la quema de fotos del rey», *Teoría y realidad constitucional*, núm. 42, 2018, p. 549. Véase también MARCHENA GALÁN, S. M., «Exclusión de las instituciones como objeto del discurso del

## IV. VALORACIÓN CRÍTICA DE LOS CASOS EXPUESTOS

### 1. Los delitos de injurias y calumnias a la Corona (arts. 490.3 y 491 CP)

Los delitos contra el honor de la Corona se encuentran regulados en los artículos 490.3 y 491 del Código Penal, donde se contemplan penas más graves que las previstas para los tipos comunes de injurias y calumnias, estableciendo como sujetos pasivos «al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias». Como puede apreciarse, no se protege únicamente al titular de la Corona, sino que el abanico de personas contra las que puede dirigirse la expresión injuriosa es muy amplio.

En efecto, si ya es bastante cuestionable que, en una sociedad democrática, se establezca una protección reforzada del honor del rey (quien debería soportar un mayor grado de exposición a la crítica según la doctrina del TEDH), todavía resulta más problemático que se proteja el de sus ascendientes y descendientes. Como acertadamente apunta Dopico Gómez-Aller<sup>30</sup>, reprimir penalmente determinadas manifestaciones contra Juan Carlos de Borbón implica castigar expresiones dirigidas a «quien ya ni siquiera es Jefe de Estado».

Así las cosas, la protección reforzada que el Código Penal otorga al rey y a algunos de sus familiares contraviene el principio de igualdad en la ley de todos los ciudadanos reconocido en el artículo 14 de la Constitución. Ante ello, se aduce que en los delitos contra la Corona no se protegen únicamente bienes jurídicos individuales, sino que junto a estos se protege un bien jurídico de carácter colectivo: la función constitucional desarrollada por la institución (nos encontraríamos, pues, ante delitos *pluriofensivos*<sup>31</sup>).

Ahora bien, mientras que el artículo 490.3 requiere que las calumnias e injurias se dirijan contra las personas mencionadas cuando estas se encuentren «en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas», el artículo 491.1 castiga «las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo». Así, el artículo 491.1 prevé una modalidad atenuada del delito de injurias y calumnias para aquellos supuestos en los que el rey o el resto de personas especialmente protegidas no se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, diferentes autores han apuntado que únicamente se debería tutelar de forma separada el honor del monarca y de las personas que se le asimilan en tanto que vaya asociado al ejercicio de sus funciones constitucionales, de modo que cualquier otra ofensa fuera de ese ámbito se recondujera a la aplicación del Título XI (Delitos contra el honor de

---

odio y alcance de la libertad de expresión», *Anuario de la Facultad de Derecho Universidad de Extremadura*, núm. 34, 2018, p. 160.

<sup>30</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. «El segundo “caso Pablo Hasél”», cit., p. 396.

<sup>31</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. y GALLEGO ARRIBAS, D. «Delitos contra la Corona», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (dir.), *Memento Práctico Penal*, Madrid (Francis Lefebvre), 2021, p. 17506.

las personas)<sup>32</sup>. No obstante, la existencia del art. 491.1 hace imposible esta interpretación, pues protege únicamente el honor de los miembros de la Corona a título individual, siendo un obstáculo al empeño de la doctrina de restringir la aplicación de estos delitos a las situaciones en que la injuria o calumnia se profiere con motivo de la función pública que desarrolla el sujeto pasivo.

Este apartado plantea un problema adicional pues, como señalan Llobet Anglí y Rodríguez Horcajo<sup>33</sup>, es muy complicado delimitar en qué casos los miembros de la Corona se encuentran en el ejercicio de sus funciones y, además, cómo gestione el monarca su vida privada puede afectar a su papel como Jefe de Estado y, como consecuencia, a la institución que representa. En relación con esto último, considero que –como apunta el voto particular del caso *Pablo Hasél*<sup>34</sup>– las expresiones dirigidas a cuestionar la vida privada del rey deberían ser consideradas una cuestión de interés general en la medida en que esta se financia con dinero público.

En otro orden de ideas, debemos recordar que las injurias leves quedaron despenalizadas tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, quedando únicamente vigentes en el ámbito de la violencia de género (art. 173.4 CP). Sin embargo, las injurias leves contra la Corona permanecen intactas ya que en el artículo 490.3 se recogen tanto aquellas graves como las que no lo son. Además, para aquellas injurias y calumnias consideradas graves, el legislador no prevé una alternativa a la pena de prisión. Es decir, se persiguen conductas que ya no son delictivas si se dirigen contra particulares y, en aquellas que sí lo son, observamos desigualdades de trato que carecen de una justificación razonable.

Por último, la disposición más cuestionable es el apartado segundo del artículo 491, pues establece que «se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona». Según mi parecer, la tutela penal del prestigio de una institución abre la puerta a que se incriminen todas aquellas opiniones que disientan con su funcionamiento, las cuales son precisamente las que más protegidas deberían estar por la libertad de expresión.

Asimismo, como bien señala Carmona Salgado<sup>35</sup>, tratar de proteger la reputación de una institución pública a través del Derecho penal provoca el efecto opuesto (denominado

---

<sup>32</sup> Vid., por todos, CARMONA SALGADO, C., «A vueltas con las propuestas despenalizadoras de ciertas conductas contra determinadas instituciones públicas, organismos de la nación, emblemas y símbolos», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 199, 2016, pp. 21 y ss.

<sup>33</sup> LLOBET ANGLÍ, M. y RODRÍGUEZ HORCAJO, D., «Condenado “en nombre de Su Majestad, el Rey”, por injurias al Rey: ¿una contradicción?», *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, núm. 201, 2013, p. 18.

<sup>34</sup> Vid. epígrafe III.2.

<sup>35</sup> CARMONA SALGADO, C., *Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial*, 1ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2012, pp. 222-223.

por la autora como «efecto rebote o boomerang»). En efecto, paradójicamente, el castigo de las expresiones dirigidas contra la Corona está fomentando su desprestigio, pues es precisamente a través del debate público como se consigue que una institución esté legitimada democráticamente. De la misma opinión es Corral Maraver<sup>36</sup>, que además alude a que este tipo penal resulta anacrónico ya que es propio de periodos históricos autoritarios en los que se vetaba toda crítica hacia los gobernantes. Por ello, resulta desconcertante que en los últimos años haya resurgido la criminalización de estas conductas a pesar del cambio de contexto histórico y social.

## 2. El abuso del «discurso de odio» para restringir la crítica institucional

Una vez expuesta la nueva interpretación de los tribunales sobre el delito de injurias y calumnias a la Corona, debemos evidenciar por qué no es posible la aplicación del límite del odio a las críticas contra la monarquía (o, más bien, no debería serlo). Para ello, a continuación, trataremos de realizar una aproximación conceptual al discurso de odio y de delimitar, sobre esa base, contra quiénes puede ir dirigido.

Los delitos de odio en sentido amplio engloban, por una parte, los delitos de pura expresión (*hate speech* criminalizado) y, por otro, los delitos de actos de odio (*hate crime* en sentido estricto). Estos últimos castigan conductas inspiradas en sentimientos de odio –por ejemplo, unas lesiones o un homicidio se castigan con penas más graves si se realizan por motivos discriminatorios mediante la agravante de odio del art. 22.4 CP–, mientras que en los primeros se incriminan directamente expresiones que incitan al odio<sup>37</sup>. En España el delito de odio de pura expresión se encuentra previsto en el artículo 510 del Código Penal, que persigue aquellas conductas que promuevan o inciten en terceras personas comportamientos discriminatorios y hostiles hacia ciertos colectivos.

Pero los tribunales españoles no solo aplican el concepto del discurso de odio en relación con estas concretas tipologías delictivas, sino que lo emplean también en relación con otros delitos diferentes, para excluir automáticamente ciertas expresiones del ámbito del ejercicio de la libertad de expresión protegido por la Constitución. Esto no solo lo observamos en las injurias y calumnias a la Corona (arts. 490.3 y 491 CP), sino que también se ha utilizado para fundamentar las condenas en otros casos, como en las resoluciones recaídas en materia de enaltecimiento del terrorismo (art. 578 CP), en las que se afirma que los supuestos de alabanza o justificación de los actos terroristas suponen un discurso de odio<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> CORRAL MARAVER, N., «Sentencia del TEDH en el asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España. Reflexiones sobre el delito de injurias a la corona y el derecho a la libertad de expresión política en España», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 34, 2020, pp. 11 y ss.

<sup>37</sup> Vid. LANDA GOROSTIZA, J., *Los delitos de odio*, 1ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2018, p. 46.

<sup>38</sup> A modo de ejemplo podemos citar la STC 112/2016, de 20 de junio, en la que el Tribunal Constitucional afirma que el discurso de odio debe castigarse penalmente porque implica «aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros y para el propio sistema de libertades» y para

La referencia al discurso de odio es un medio muy cómodo cuando se quiere controlar el discurso político, pues dicha figura opera como un límite absoluto a la libertad de expresión que justifica el recurso al Derecho penal y a las penas privativas de libertad. Recordemos que, para el TEDH, la imposición de una pena de prisión en el ámbito del discurso político puede ser compatible con el art. 10 del Convenio cuando las expresiones difunden un discurso de odio. Pero, precisamente porque tiene este efecto, hay que realizar una delimitación muy precisa de lo que significa discurso de odio, pues de otra manera se corre el peligro de que se abuse de esta noción para limitar sin fundamento cualquier discurso disidente que moleste al poder establecido.

¿Qué debe entenderse, entonces, por discurso de odio? La Recomendación R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997, lo define como «cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, la discriminación y la hostilidad contra las minorías y los inmigrantes»<sup>39</sup>. Por otro lado, la Recomendación de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), adoptada el 8 de diciembre de 2015, considera discurso de odio «el fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales»<sup>40</sup>.

De ambas definiciones puede extraerse que la persecución del discurso de odio tiene como objetivo y fundamento la protección de ciertos colectivos tradicionalmente discriminados. Así, se entiende que determinadas conductas deben ser reprimidas penalmente para no silenciar a los más desprotegidos. Según Elbal Sánchez<sup>41</sup>, la tipificación de los delitos de odio se configura como una acción positiva del Estado que sirve de contrapeso a determinadas opiniones que pueden provocar la persecución o la violencia hacia colectivos vulnerables. Por ello, la doctrina mayoritaria viene reiterando que para que el ataque sea pe-

---

enlazar este con el enaltecimiento del terrorismo (y, así, justificar la sanción penal) extiende de nuevo el discurso de odio a «cualquier expresión de odio basada en la intolerancia». La doctrina insiste, sin embargo, en que debe distinguirse el concepto de «discurso de odio» del de «discurso terrorista». Vid. CANCIO MELIÁ, M. y DÍAZ LÓPEZ, J. A., *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? Música, guiñoles y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*, 1ª ed., Navarra (Aranzadi), 2019, pp. 237 y ss.

<sup>39</sup> Recomendación R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997, que insta a los Estados a actuar contra todas las formas de expresión que propagan, incitan o promuevan el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia.

<sup>40</sup> Recomendación de política general número 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio, adoptada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) el 8 de diciembre de 2015.

<sup>41</sup> Vid. ELBAL SANCHEZ, I., «Delitos de opinión. Especial mención al delito de enaltecimiento terrorista y humillación a las víctimas del terrorismo», en ORTEGA BURGOS, E. (dir.), *Actualidad penal 2017*, 1ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2017, pp. 229 y ss.

nalmente relevante debe dirigirse contra ciertas minorías. Así lo afirma Landa Gorostiza<sup>42</sup>, que considera que únicamente debe aplicarse a aquellos grupos que «arrastran un cierto estigma en términos de marginación, vulnerabilidad, discriminación u hostilidad empírica e históricamente constatada en términos de realidad social».

El problema reside en que en España se lleva a cabo una interpretación demasiado amplia sobre los sujetos contra los que puede dirigirse un discurso de odio y vemos que se trata de aplicar a expresiones o discursos dirigidos contra las instituciones como la Corona o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En efecto, como bien señala Bilbao Ubillos<sup>43</sup>, la decisión del TC en el caso de la quema de fotos no es un caso aislado, sino que forma parte de una tendencia que está circulando entre los tribunales. Según el autor, el lenguaje del odio «se convierte así en una suerte de comodín que lo mismo sirve para un roto que para un descosido». La misma apreciación realiza Anderez Belategui<sup>44</sup>, que hace hincapié en que esta jurisprudencia es relativamente moderna y que se emplea para legitimar la persecución penal de conductas desconectadas de la lógica de protección de colectivos especialmente vulnerables.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña<sup>45</sup> ya aclaró que las fuerzas del orden no pueden ser entendidas como un colectivo vulnerable y, por tanto, un discurso hostil contra la policía no puede encajar en el art. 510 del CP. Sin embargo, en la actualidad seguimos encontrando casos en los que se acusa por incitar al odio contra la policía. De hecho, recientemente el cantante *Valtònyc* ha sido procesado de nuevo por un delito de odio contra la Guardia Civil<sup>46</sup>.

La doctrina insiste en que las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado no pueden ser víctimas de un delito de incitación al odio del art. 510 del CP porque en la crítica hacia estos no juegan motivos racistas, ideológicos o de etnia<sup>47</sup>. Asimismo, son ya varios los organismos internacionales que han advertido a España sobre que los ataques hacia funcionarios públicos no son delitos de odio y que esta es una figura creada para proteger a colectivos

<sup>42</sup> Vid. LANDA GOROSTIZA, J., *Los delitos de odio*, cit., p. 5.

<sup>43</sup> BILBAO UBILLOS, J. M., «La STEDH de 13 de marzo de 2018 en el asunto Stern Taulats y Roura Capellera contra España: La crónica de una condena anunciada», *Revista general de derecho constitucional*, núm. 28, 2018, p. 16.

<sup>44</sup> ANDEREZ BELATEGI, M., «La protección institucional a través del discurso de odio», en ALONSO RIMO, A. (dir.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*, 1ª ed., Navarra (Aranzadi), 2019, p. 512.

<sup>45</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal) de 28 de junio de 2018, Roj ATSJ CAT 393/2018.

<sup>46</sup> BALLESTEROS, R., «El juez sienta en el banquillo a Valtònyc por delitos de odio contra la Guardia Civil», entrada de blog de 14 de diciembre de 2020. Disponible en <[https://www.elconfidencial.com/espana/2020-12-14/el-juez-sienta-en-el-banquillo-a-valtonyc-por-delito-de-odio-contra-la-guardia-civil\\_2868751/](https://www.elconfidencial.com/espana/2020-12-14/el-juez-sienta-en-el-banquillo-a-valtonyc-por-delito-de-odio-contra-la-guardia-civil_2868751/)> [Consultado el 15/01/2021].

<sup>47</sup> Vid. RIDAO MARTÍN, J., «Malos tiempos para la libertad de expresión: una revisión de la praxis judicial en los delitos de enaltecimiento del terrorismo, injurias a la Corona e incitación al odio», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 75, 2018, p. 15.

discriminados<sup>48</sup>. En la misma línea, el TEDH ha establecido que la policía «no puede ser descrita como una minoría o colectivo desprotegido [...] que precise en consecuencia una protección reforzada ante ataques cometidos a través del insulto, la ridiculización o la injuria» (STEDH caso *Savva Terentyev c. Rusia*, de 28 de agosto de 2018).

La STC 177/2015 y las condenas posteriores por injurias a la Corona equiparan implícitamente a la monarquía con colectivos vulnerables, convirtiendo a la Corona en víctima del discurso de odio y, por ello, en un «sector de la población» tan necesitado de protección como las minorías históricamente discriminadas. Como bien señala Alcácer Guirao<sup>49</sup>, esta interpretación desfigura por completo el concepto de discurso de odio, excluyendo su dimensión antidiscriminatoria e identificándolo con una mera manifestación general de hostilidad. De la misma opinión es Fuentes Osorio<sup>50</sup>, que considera que este caso es un ejemplo de que cuando el odio se conecta con el sentimiento moral mayoritario se desvía de su factor «adversivo-discriminatorio».

Pero esto no es todo. El TC no dejó nada claro en su sentencia contra quién se dirigía ese mensaje incitador al odio y a la violencia. Aunque, por una parte, afirmó que este se enviaba contra los mismos reyes y contra la institución que representan, también empleó otros términos bastante confusos para referirse a los supuestos destinatarios, como «quienes no compartan el ideario de los intolerantes» o «quienes los recurrentes identifican con la Corona». También añadió que su decisión no desalentaba a la población a realizar crítica política contra la Corona porque la condena se anudaba exclusivamente a que el mensaje suponía una incitación a la violencia y al odio «de un sector de la población». Sin embargo, el TC no explica a qué sector de la población se refiere<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Liz Fekete, directora del Instituto de Relaciones Raciales de Reino Unido y relator especial de la ONU sobre formas contemporáneas de racismo, recuerda que «la legislación sobre los delitos de odio, las medidas contra la discriminación, así como las leyes internacionales de derechos humanos están ahí para proteger a los grupos vulnerabilizados, y nunca deben convertirse en un escudo detrás del cual se escondan los agentes del Estado. [...] España, hasta donde sabemos, es el único país de la UE que sigue esta ruta». Vid. RAMOS-DOLZ, M., «Organismos internacionales advierten a España: los ataques a la policía no son delitos de odio». Disponible en <<https://www.publico.es/sociedad/organismos-internacionales-advierten-espana-ataques-policias-no-son-delitos-odio.html>> [Consultado el 21/08/2020].

<sup>49</sup> Vid. ALCÁCER GUIRAO, R. «Opiniones constitucionales», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2018, p. 9.

<sup>50</sup> FUENTES OSORIO, J. L., «Concepto de “odio” y sus consecuencias penales», en MIRÓ LLINARES, F. (dir.), *Cometer delitos en 140 caracteres: el derecho penal ante el odio y la radicalización en Internet*, Madrid (Marcial Pons), 2017, 1ª ed, pp. 131-154.

<sup>51</sup> Lo cierto es que el Tribunal Constitucional emplea términos a mi juicio bastante confusos a la hora de delimitar el concepto de discurso de odio y contra quiénes puede ir dirigido. En su conocida STC 235/2007, de 7 noviembre, relativa a la inconstitucionalidad del delito de negación del genocidio, definió el discurso de odio como «aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular». En mi opinión, la referencia a la ciudadanía en general como posible víctima del *hate speech* amplía demasiado los posibles «colectivos diana».

Algunos autores han entendido que serían aquellos ciudadanos que recibían con agrado la visita de los reyes en Girona y que podían verse amedrentados a la hora de darles su apoyo<sup>52</sup>. Otros, incluso, han interpretado que, según el TC, el acto de la quema de fotos pretendía amenazar a todos los defensores de la figura del monarca<sup>53</sup>.

Según mi parecer, carece de toda lógica tratar de asimilar a este *colectivo* a aquellos otros grupos vulnerables que son y han sido históricamente objeto de odio y exclusión. No obstante, si así se hiciera, debería plantearse la aplicación del artículo 510 CP (que es el que prohíbe la incitación al odio contra determinados colectivos), pero en ningún caso la del delito de injurias a la Corona (que protege el honor y el prestigio de la institución). De todos modos, deberíamos preguntarnos si la mera quema de una fotografía de los reyes podría fomentar, promover o incitar al odio contra este grupo de personas que defienden el mantenimiento del Estado español como monarquía parlamentaria. Aunque el TEDH ha establecido que en ningún caso la quema de fotografías de los reyes puede suponer un discurso de odio, la Fiscalía General parece mantener la idea de que este colectivo podría ser víctima de un delito del art. 510 CP.

Así es, aunque tras la condena del TEDH en el caso *Stern Taulats y Roura Capellera* no ha habido en España hasta ahora más condenas por injurias a la Corona basadas en el argumento del discurso del odio (excepto la SAN 1516/2018, de 24 de abril<sup>54</sup>), la doctrina establecida en la STC 177/2015 ha tenido efectos a mi juicio perniciosos que siguen suponiendo un importante peligro para la libertad de expresión. En efecto, dicha doctrina ha sido incorporada por la Fiscalía General del Estado en su nueva Circular sobre delitos de odio<sup>55</sup>. En esta encontramos las siguientes referencias a la resolución del TC:

«Las diversas infracciones contenidas en el nuevo art. 510 CP todavía presentan en su tipicidad unos contornos difusos que, sin duda, dificultan su detección y que, quizá, no permiten que afloren penalmente toda la variedad de conductas que presenta el fenómeno de la “intolerancia excluyente”, en expresión de la STC n.º 177/2015, de 22 de julio».

«La STC n.º 177/2015, de 22 de julio, pese al pronunciamiento sobre ella de la STEDH de 13 de marzo de 2018, *Stern Taulats y Roura Capella contra España*, que apreció violación del art. 10 del Convenio, en el pasaje en el que utiliza los parámetros aplicados en esta materia por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destaca que “la utilización de símbolos, mensajes o elementos

<sup>52</sup> TRONCOSO REIGADA, A., «La bandera y la capitalidad», *Revista de derecho político*, núm. 103, 2018, p. 52.

<sup>53</sup> VALIENTE MARTÍNEZ, F., «El discurso de odio: la justificación de lo injustificable», en LANGA-NUÑO, C. y BALLESTEROS-AGUAYO, L. (coord.), *Movimientos populistas en Europa*, Sevilla (Egregius), 2018, 1ª ed., p. 17.

<sup>54</sup> Vid. epígrafe III.3.

<sup>55</sup> Circular 7/2019, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. «BOE» núm. 124, de 24 de mayo de 2019.

que representen o se identifiquen con la exclusión política, social o cultural, deja de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un acto cooperador con la intolerancia excluyente, por lo que no puede encontrar cobertura en la libertad de expresión”, cuya finalidad es “contribuir a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de <libre>”. En otro apartado de esta misma resolución se añade: “Es obvio que las manifestaciones más toscas del denominado ‘discurso del odio’ son las que se proyectan sobre las condiciones étnicas, religiosas, culturales o sexuales de las personas. Pero lo cierto es que el discurso fóbico ofrece también otras vertientes, siendo una de ellas, indudablemente, la que persigue fomentar el rechazo y la exclusión de la vida política, y aun la eliminación física, de quienes no compartan el ideario de los intolerantes».

Lo más llamativo de la Circular es la parte relativa a los posibles sujetos pasivos de un delito de odio del art. 510. En este apartado la Fiscalía General del Estado afirma que, aunque el origen del delito de odio esté relacionado con la protección de colectivos desfavorecidos, «la vulnerabilidad del colectivo no es un elemento del tipo delictivo que requiera ser acreditado». Según la FGE, tampoco debe tenerse en cuenta el valor ético que pueda tener el sujeto pasivo, «así, una agresión hacia una persona de ideología nazi, o la incitación al odio hacia tal colectivo, puede ser incluida en este tipo de delitos». A mi juicio, con esta afirmación la Fiscalía General se aleja rotundamente del fundamento y la finalidad de los delitos de odio, pues las personas de ideología nazi no solo no son un colectivo vulnerable, sino que son precisamente quienes promueven el odio y la violencia hacia las minorías<sup>56</sup>. Aunque no procede en este trabajo profundizar más en este punto, es un claro ejemplo de que en España es posible ser víctima de un delito de odio formando parte de un grupo dominante-opresor.

Es más, cuando la Fiscalía analiza el tipo subjetivo de los delitos de odio, en el apartado relativo a «motivos referentes a la ideología, religión o creencias» señala que la ideología de la víctima puede ser «cualquier creencia en una determinada forma de organización política del Estado, ya sea el mantenimiento del actual Estado español como monarquía parlamentaria, su transformación en un Estado totalitario, su mutación a una República Federal, su disolución y creación de otros Estados independientes, o cualesquiera otras formas de organización política». Por tanto, parece que es posible que cualquier persona sea víctima de un delito de odio por razón de su ideología.

Con esta interpretación, la Fiscalía desdibuja definitivamente el concepto de discurso de odio. Viendo esto, podrían ser sujetos pasivos del delito del art. 510 CP aquellos que recibieron con agrado a la monarquía en Girona y que, según algunos autores, se sienten amilanados y excluidos al sentirse españoles en una región independentista (incluso, por

<sup>56</sup> Vid. SEGOVIA LOSA, F., *Delitos de odio: guía práctica para la abogacía*, 1ª ed., Madrid (Fundación Abogacía Española), 2018. p. 29.

qué no, los mismos reyes). Aunque suene absurdo, es lo que parece defender la Fiscalía y encaja con la doctrina del TC.

Esta nueva interpretación institucional del *hate speech* desalienta a la población a realizar crítica política y –como acertadamente señala Martín-Herrera<sup>57</sup>– está provocando un sentimiento general de silenciamiento que degenera los pilares fundamentales de nuestro Estado de Derecho. Cuando se sancionan de forma desproporcionada conductas que, no estando amparadas por el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sí se encuentran muy cercanas al mismo, se desalienta a los ciudadanos a ejercerlo por el miedo a la sanción. El Estado no debe únicamente no interferir en aquellas manifestaciones protegidas por la libertad de expresión, sino que debe promover su ejercicio<sup>58</sup>.

## V. CONCLUSIONES

Los delitos de injurias y calumnias a la Corona, y en general las figuras delictivas que castigan ataques al honor de las instituciones del Estado, constituyen en cualquier ordenamiento jurídico una piedra de toque en la que comprobar la solidez con que se defiende la libertad de expresión. En nuestro país son muy numerosas las voces que vienen solicitando una derogación o al menos una modificación sustancial de los delitos de injurias y calumnias contra las instituciones, por diversas razones, entre las que destacan la gravedad de las penas que prevén y lo cuestionable del objeto de tutela al que se refieren. Una interpretación extensiva de estas figuras delictivas permite que se incriminen todas aquellas expresiones que se opongan a la existencia o al funcionamiento de dichas instituciones. Por su parte, el TEDH ha señalado en varias ocasiones que la protección reforzada de la reputación de las personalidades públicas no resulta ajustada al espíritu del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Según el TEDH, esta restricción no es proporcionada ni necesaria en una sociedad democrática y la imposición de penas de prisión únicamente resulta compatible con el artículo 10 del Convenio cuando las expresiones suponen un discurso de odio.

Sin embargo, el análisis de la jurisprudencia recaída sobre los delitos de injurias y calumnias contra la Corona evidencia que los tribunales españoles, en lugar de ajustarse a las advertencias de los diferentes organismos internacionales –que abogan por realizar una interpretación muy restrictiva de las limitaciones a la libertad de expresión en el ámbito de la crítica política–, efectúan una interpretación bastante laxa de estos preceptos, y además fundamentan las condenas acudiendo a argumentos bastante forzados, hasta el punto de que

---

<sup>57</sup> MARTÍN HERRERA, D., «¿Serán precisas más condenas del TEDH para dejar de proteger lo (in) defendible en España? Crónica de una interminable manipulación del *hate speech* para enmudecer al disidente molesto», *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, núm. 9, 2018, p. 76.

<sup>58</sup> Sobre la doctrina del efecto desaliento, véase, entre otros, CUERDA ARNAU, M. L., «Proporcionalidad penal y libertad de expresión. La función dogmática del efecto desaliento», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 8, 2007, pp. 17 y ss.

no queda nada claro cuáles son los intereses que se tutelan en los artículos 490.3 y 491.1 y 2 del Código Penal.

Como hemos expuesto anteriormente, el discurso de odio existe para proteger a colectivos vulnerables. Sin embargo, los tribunales españoles han encontrado en este argumento –paradójicamente– la solución para seguir condenando por injurias a la Corona, alegando que se ajustan así a las exigencias del TEDH, cuando en realidad esto tergiversa por completo el sentido de la excepción del discurso de odio.

Lo más llamativo es que, bajo esta nueva fundamentación, se ha dejado de analizar en qué medida las expresiones en cada caso cuestionadas atacan el honor del rey o de las personas que se le asimilan. Implícitamente, al acudir al *límite de la incitación al odio*, parecería reconocerse que el *límite de la innecesariedad de la expresión*, tradicionalmente utilizado en este contexto para fundamentar las condenas, no sería suficiente para restringir la libertad de expresión a través del Derecho penal. Así, en la sentencia 177/2015 del TC, las expresiones se consideran constitutivas de un delito de injurias a la Corona por ser susceptibles de crear un clima de odio hacia el monarca o suscitar reacciones violentas contra él, no por ser intrínsecamente injuriosas, vejatorias o innecesarias para expresar la crítica hacia la institución.

Ahora bien, aun admitiendo que tuviera sentido castigar un discurso de odio y de incitación a la violencia dirigido contra la Corona –lo que, como ya hemos comentado, es de lo más discutible–, lo que no sería correcto entonces es calificar dicho discurso como un delito de injurias o calumnias; más bien, la tipicidad tendría que construirse a través de los delitos de amenazas, o de la provocación a algún delito contra la integridad física (o incluso, según parece entender la Fiscalía General, de un delito de odio del art. 510 CP).

El recurso al discurso de odio para justificar una pena impuesta por un delito de injurias a la Corona supone el reconocimiento implícito de que la dignidad o el honor de la Corona ya no son suficientes para fundamentar el recurso a la vía penal. Pero entonces, si la lesión al honor no basta para legitimar estos delitos, y tampoco es posible aplicarles –como hemos argumentado *supra*– el argumento del discurso del odio, no parece entonces que haya un bien jurídico suficientemente digno de protección en estos preceptos, y la consecuencia debería ser la derogación de los artículos 490.3 y 491 del CP.

En definitiva, hay serias dudas sobre qué se está protegiendo en el tipo de calumnias e injurias a la Corona, pues lo que se dice tutelar no encaja con el bien jurídico del delito y la aplicación del discurso de odio únicamente evidencia que los tribunales españoles ya no saben cómo fundamentar las condenas por expresiones que simplemente pretenden criticar el sistema de monarquía parlamentaria.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, «Communication from Spain concerning the case Stern Taulats and Roura Capellera v. Spain», entrada de blog de 14 de febrero de 2019. Disponible en <[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectId=09000016809324c9](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016809324c9)> [Consultado el 07/10/2021].
- ALCÁCER GUIRAO, R., «Opiniones constitucionales», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2018, pp. 1-38.
- ANDEREZ BELATEGI, M., «La protección institucional a través del discurso de odio», en ALONSO RIMO, A. (dir.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*, 1ª ed., Navarra (Thomson Reuters-Aranzadi), 2019, pp. 511-538.
- BALLESTEROS, R., «El juez sienta en el banquillo a Valtònyc por delitos de odio contra la Guardia Civil», entrada de blog de 14 de diciembre de 2020. Disponible en <[https://www.elconfidencial.com/espana/2020-12-14/el-juez-sienta-en-el-banquillo-a-valtonyc-por-delito-de-odio-contra-la-guardia-civil\\_2868751/](https://www.elconfidencial.com/espana/2020-12-14/el-juez-sienta-en-el-banquillo-a-valtonyc-por-delito-de-odio-contra-la-guardia-civil_2868751/)> [Consultado el 15/01/2021].
- BILBAO UBILLOS, J. M., «La STEDH de 13 de marzo de 2018 en el asunto Stern Taulats y Roura Capellera contra España: La crónica de una condena anunciada», *Revista general de derecho constitucional*, núm. 28, 2018, pp. 1-29.
- CANCIO MELIÁ, M. y DÍAZ LÓPEZ, J. A., *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? Música, guiñoles y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*, 1ª ed., Navarra (Thomson Reuters-Aranzadi), 2019.
- CARMONA SALGADO, C., «A vueltas con las propuestas despenalizadoras de ciertas conductas contra determinadas instituciones públicas, organismos de la nación, emblemas y símbolos», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 199, 2016, pp. 5-38.
- CARMONA SALGADO, C., *Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial*, 1ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2012.
- CORRAL MARAVER, N., «Sentencia del TEDH en el asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España. Reflexiones sobre el delito de injurias a la corona y el derecho a la libertad de expresión política en España», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 34, 2020, pp. 1-21.
- CUERDA ARNAU, M. L., «Proporcionalidad penal y libertad de expresión. La función dogmática del efecto desaliento», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 8, 2007, pp. 1-43.

- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «El segundo “caso Pablo Hasél”», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 20, 2021, pp. 393-414.
- ELBAL SÁNCHEZ, I., «Delitos de opinión. Especial mención al delito de enaltecimiento terrorista y humillación a las víctimas del terrorismo», en ORTEGA BURGOS, E. (dir.), *Actualidad penal 2017*, 1ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2017, pp. 229-250.
- FUENTES OSORIO, J. L., «Concepto de “odio” y sus consecuencias penales», en MIRÓ LLINARES, F. (dir.), *Cometer delitos en 140 caracteres: el derecho penal ante el odio y la radicalización en Internet*, 1ª ed., Madrid (Marcial Pons), 2017, pp. 131-154.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2019.
- LANDA GOROSTIZA, J., *Los delitos de odio*, 1ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2018.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «Labios como espadas: libertad de expresión y Derecho Penal», entrada de blog de 29 de abril de 2021. Disponible en <<https://almacenederecho.org/labios-como-espadas-libertad-de-expresion-y-derecho-penal>> [Consultado el 07/10/2021].
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. y GALLEGO ARRIBAS, D., «Delitos contra la Corona», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (dir.), *Memento Práctico Penal*, Madrid (Francis Lefebvre), 2021, pp. 17465-17505.
- LLOBET ANGLÍ, M. y RODRÍGUEZ HORCAJO, D., «Condenado “en nombre de Su Majestad, el Rey”, por injurias al Rey: ¿una contradicción?», *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, núm. 201, 2013, pp. 14-18.
- MARCHENA GALÁN, S. M., «Exclusión de las instituciones como objeto del discurso del odio y alcance de la libertad de expresión», *Anuario de la Facultad de Derecho Universidad de Extremadura*, núm. 34, 2018, pp. 132-162.
- MARTÍN HERRERA, D., «¿Serán precisas más condenas del TEDH para dejar de proteger lo (in)defendible en España? Crónica de una interminable manipulación del *hate speech* para enmudecer al disidente molesto», *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, núm. 9, 2018, pp. 45-83.
- MARTÍNEZ GUERRA, A., «Principio de legalidad y seguridad jurídica en la OEDE. Reflexiones acerca de la STJUE de 3 de marzo de 2020 (asunto Valtonyc)», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 40, 2020, pp. 43-57.

- NACIÓDIGITAL, «El Tribunal d'Estrasburg desestima la demanda de Valtònyc per la condemna d'Espanya», entrada de blog de 19 de noviembre de 2019. Disponible en <<https://www.naciodigital.cat/noticia/191292/tribunal/strasburg/desestima/demanda/valtonyc/condemna/espanya>>. [Consultado el 15/01/2021].
- PRESNO LINERA, M. A., «Crónica de una condena anunciada: el asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España sobre la quema de fotos del rey», *Teoría y realidad constitucional*, núm. 42, 2018, pp. 539-549.
- RAMOS-DOLZ, M., «Organismos internacionales advierten a España: los ataques a la policía no son delitos de odio». Disponible en <<https://www.publico.es/sociedad/organismos-internacionales-advierten-espana-ataques-policias-no-son-delitos-odio.html>> [Consultado el 21/08/2020].
- RIDAO MARTÍN, J., «Malos tiempos para la libertad de expresión: una revisión de la praxis judicial en los delitos de enaltecimiento del terrorismo, injurias a la Corona e incitación al odio», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 75, 2018, pp. 10-15.
- RODRÍGUEZ RAMOS, S., «Las letras por las que la Justicia te puede llevar a la cárcel», entrada de blog de 25 de febrero de 2017. Disponible en <<https://www.publico.es/tremending/2017/02/25/libertad-de-expresion-las-letras-por-las-que-la-justicia-te-puede-llevar-a-la-carcel/>>. [Consultado el 08/10/2021].
- SEGOVIA LOSA, F., *Delitos de odio: guía práctica para la abogacía*, 1ª ed., Madrid (Fundación Abogacía Española), 2018.
- SIMANCAS SÁNCHEZ, D., «Libertad de expresión artística y discurso de odio a la luz del “caso Valtònyc”», *Sistema: revista de ciencias sociales*, núm. 255, 2019, pp. 101-121.
- TORRÚS, A., «Estos son los 64 tuits y la canción por los que ha sido condenado el raper Pablo Hasél», entrada de blog de 30 de enero de 2018. Disponible en <<https://www.publico.es/sociedad/estos-son-64-tuits-y-cancion-sido-condenado-rapero-pablo-hasel.html>> [Consultado el 08/10/2021].
- TRONCOSO REIGADA, A., «La bandera y la capitalidad», *Revista de derecho político*, núm. 103, 2018, pp. 29-76.
- VALIENTE MARTÍNEZ, F., «El discurso de odio: la justificación de lo injustificable», en LANGA-NUÑO, C. y BALLESTEROS-AGUAYO, L. (coord.), *Movimientos populistas en Europa*, 1ª ed., Sevilla (Egregius), 2018, pp. 13-26.